

A despacho de la señora Juez el presente asunto para proveer sobre su terminación por pago total de la obligación. Existe un proceso acumulado y embargo de remanentes. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, diciembre 2 de 2021.

El Secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 881*

*Ejecutivo Única Instancia*

*RAD. 2010-00290-00 ACUMULADO al 2010-00188-00*

*DTE: COOPERATIVA COOMULSERTOL*

*DDO: EDUARDO MIRANDA HERNANDEZ*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

*Buenaventura, dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno*

*(2021).*

Revisado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia incoado por la COOPERATIVA COOMULSERTOL en contra del señor EDUARDO MIRANDA HERNANDEZ, se tiene que con los depósitos judiciales entregados a la parte actora, se da por cancelado el mismo por pago total de la obligación.

En consecuencia de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho terminará de oficio el presente asunto por pago total de la obligación, pero en virtud de que existe acumulación de proceso y embargo de remanentes, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, el Juzgado,

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado por la COOPERATIVA COOMULSERTOL en contra del señor EDUARDO MIRANDA HERNANDEZ, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G. del proceso.*

*SEGUNDO.- NO SE ORDENA el levantamiento de la medida previa aquí decretada, toda vez que existe acumulación de proceso y embargo de remanentes.*

*TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.-*

*NOTIFÍQUESE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ff58eb175adaaf2d0d91c451a6e8b497ad91031175a9967a60a0febaeba932**  
Documento generado en 02/12/2021 04:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente asunto para proveer sobre su terminación por pago total de la obligación. Existe un proceso acumulado y embargo de remanentes. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, diciembre 2 de 2021.

El Secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 882*

*EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA*

*RAD. 2010-00256-00*

*DTE: OSCAR BRAVO ZAPATA*

*DDA: MERCY MIRYAN LARGACHA GARCÉS*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno

(2021).

Revisado el presente proceso ejecutivo singular de primera instancia incoado por el señor OSCAR BRAVO ZAPATA en contra de la señora MERCY MIRYAN LARGACHA GARCÉS, se tiene que con los depósitos judiciales entregados a la parte actora, se da por cancelado el mismo por pago total de la obligación.

En consecuencia de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho terminará de oficio el presente asunto por pago total de la obligación, pero en virtud de que existe acumulación de proceso y embargo de remanentes, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO** terminado el presente proceso ejecutivo singular de primera instancia, adelantado por el señor OSCAR BRAVO ZAPATA en contra de la señora MERCY MIRYAN LARGACHA GARCÉS, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G. del proceso.

**SEGUNDO.- NO SE ORDENA** el levantamiento de la medida previa aquí decretada, toda vez que existe acumulación de proceso y embargo de remanentes.

**TERCERO.- Ejecutoriada** la presente providencia, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.-

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba9a831144abad81161c0aefd192986ade0c2b8d04361237305f12a3999a298**

Documento generado en 02/12/2021 04:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de única instancia. Sírvase Proveer. Buenaventura, 02 de diciembre de 2021.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL  
DDOS: JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO  
HECTOR FABIO AGREDO DUCER  
ARMANDO CORREA RIOJA  
RAD: 2021-00226-00 (22-468)

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, Valle, diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

Obrando por intermedio de apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL-COOPSERVILITORAL, ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra de los señores JORGE ELIECER GIRON TAMAYO, HECTOR FABIO AGREDO DUCER y ARMANDO CORREA RIOJA, para que se ordene el pago de la suma de dinero representada en una letra de cambio suscrita el 08 de enero de 2021 con fecha de exigibilidad febrero 8 de 2021, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente la letra aportada como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los deudores hoy demandados, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL-COOPSERVILITORAL representada por el señor CARLOS ALBERTO ARANA SERRANO o quien haga sus veces y en contra de los señores JORGE ELIECER GIRON TAMAYO, HECTOR FABIO AGREDO DUCER y ARMANDO CORREA RIOJA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 16.618.187; 16.620.914 y 16.645.585 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a.- DIEZ MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$10.000.000.00) mcte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio S/N suscrita el 08 de enero de 2021, con fecha de exigibilidad 08 de febrero de 2021.

b.- Por los intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 09 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación

c.- Sobre las costas y costos del proceso, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- ORDENAR a los demandados que cumplan con la obligación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a los demandados en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., advirtiéndoles

que cuentan con cinco (05) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán en forma simultánea.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante y su representante legal, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020,- normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos-, al continuar en su poder el título valor < letra> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO.- RECONOCER *personería jurídica* al doctor *ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.481.096 expedida en Buenaventura, Valle, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 42.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO*

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b691be52679c4eb71fe6c2a8881d1cf9d9cb808405519cb330ccc0382234f7**

Documento generado en 02/12/2021 04:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad del demandado JORGE ELIECER GIRON TAMAYO. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, diciembre 2 de 2021.

El Secretario,

*OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 884*

*Proceso Ejecutivo Única Instancia  
DTE. COOPERATIVA COOPSERVILITORAL  
DDOS: JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO  
HECTORE FABIO AGREDO DUCER y  
ARMANDO CORREA RIOJA  
RAD: 761094003001-2021-00226-00 (Libro 22 folio 468)*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, diciembre 025) del año dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con lo solicitado por el apoderado del demandante, mediante el escrito que antecede y por ser procedente, el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de los dineros constitutivos de la MESADA ORDINARIA Y LAS ADICIONALES de mitad y fin de año, que recibe o devenga el demandado **JORGE ELIECER GIRÓN TAMAYO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.618.187**, en su condición de pensionado a cargo del **MUNICIPIO DE CALI, VALLE**.

Líbrese oficio con destino al Tesorero de la mencionada entidad en la ciudad de Cali, Valle, comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO*

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **146be1cd2e302ba2a8a8fa24b567c5b62f815ab4f66b9fetc966d905c0db6681**

Documento generado en 02/12/2021 04:41:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.886**

**EJECUTIVO UNICA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

**DEMANDADA: JOHANA ARDILA**

**RAD: 2021-00235-00 (22-477)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).-

#### **ASUNTO**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", a través de apoderada judicial, ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y contra de la ciudadana JOHANA ARDILA, por los rubros adeudados por concepto del certificado de derechos patrimoniales No. 5293229 suscrito el 18 de mayo de 2020, por los intereses de plazo, moratorios y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

**ARTÍCULO 1°.** Definir que en el Municipio de Buenaventura (i) el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y (ii) el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9.

Además de lo anterior, el numeral 1 y el párrafo del artículo 17, del Código General del Proceso a la letra dice: "Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...) ... PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación del demandado es la calle 7 carrera 69-58 Barrio Bolívar de Buenaventura (V)., ubicado en la comuna 10 de este Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

**DISPONE**

**PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

**SEGUNDO.: REMITIR** el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**TERCERO.: ANOTAR** la salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d04f1aeb5755e509d0081ff2452fef3cd53a801a42590ac8e09bedd3ec455b**

Documento generado en 02/12/2021 04:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, diciembre 2 de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COAS

DDO: BERNABÉ ARRECHEA

RAD. 761094003001-2003-00156-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, diciembre dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).-

El demandado otorga poder al abogado Julián Felipe Sánchez Sánchez, para que lo represente en el proceso ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA COAS, en su contra.

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO mediante auto interlocutorio No. 162 de noviembre 27 de 2014, se hace necesario que realice el pago del arancel judicial, por valor de \$6.900.00, dando cumplimiento al ACUERDO PCSJA 21- 11830 de agosto 17 de 2021, por el cual se actualizan los valores del mismo, en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, valor que debe ser consignado al CONVENIO No. 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuenta corriente No. 3-0820-000636-6 a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Derechos, emolumentos y costas- CUN.

Una vez la interesada realice la respectiva consignación, debe remitirla al correo institucional del despacho [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: Que el memorialista realice el pago del arancel judicial por valor de \$6.900.00, dando cumplimiento al ACUERDO PCSJA 21- 11830 de agosto 17 de 2021, por el cual se actualizan los valores del mismo, en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, valor que debe ser consignado al CONVENIO No. 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuenta corriente No. 3-0820-000636-6 a nombre del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Derechos, emolumentos y costas- CUN.

TERCERO: Una vez el interesado realice la respectiva consignación, debe remitirla al correo institucional del despacho [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a346ed18022c3bbe297744ec490a1bb852364a4364c639744ce3d8808765ec**

Documento generado en 02/12/2021 04:41:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 2 de diciembre de 2021, a despacho de la señora juez la presente demanda para lo de su cargo.

El secretario

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio No. 876**

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: JULIO CESAR BAUTISTA PONCE

**RAD. 76-109-40-03-001-2021-00227-00(Fol. 469 - Lib. 22)**

**Se inadmite demanda**

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva de primera instancia, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra el señor **JULIO CESAR BAUTISTA PONCE**, teniendo en cuenta como base de recaudo ejecutivo el pagaré No. 106273232, suscrito por el ejecutado el día 26 de octubre de 2017, por la suma de \$50.041.749.00 por concepto de capital, adosado a la demanda.

Revisada la demanda se observa que:

1.- La cuantía esta mal determinada, debió la actora sumar capital más los intereses moratorios para establecer la cuantía, no dando cumplimiento al artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- No indico desde que fecha se hacen exigibles los intereses moratorios, expone que su exigibilidad es al vencimiento del pagare objeto de recaudo ejecutivo, pero observado el título valor, se evidencia que el mismo carece de la fecha de vencimiento o expiración.

3.- Consigna la profesional del derecho de la dirección electrónica del señor JULIO CESAR BAUTISTA PONCE es: [julio.velasquez7248@correopolicia.gov.co](mailto:julio.velasquez7248@correopolicia.gov.co), solo que tal correo corresponde al señor JULIO CESAR VELASQUEZ CASARRUBIA, como se puede vislumbrar en la solicitud de libranza de libre inversión, documento donde se consignan los datos del deudor u obligado, no existiendo tal correo en el pagare.

4.- La gestora judicial en el acápite de notificaciones afirma que las direcciones físicas del señor JULIO CESAR BAUTISTA PONCE, son: ET 5 casa 15 Ciudadela Colpuertos de la Ciudad de Barranquilla y la Carrera 43 No. 47-53 de la Ciudad de Barranquilla.

Revisado el pagare referido, en precedencia se destaca que la dirección impuesta en el mismo, del señor JULIO CESAR BAUTISTA PONCE, es: Etapa 5 Casas 15 Ciudadela Colpuertos, en Buenaventura.

5.- La solicitud de libranza de libre inversión adosada a la demanda, no corresponde al señor JULIO CESAR BAUTISTA PONCE, sino al señor JULIO CESAR VELASQUEZ, CASARUBIA, con C.C. No. 10.967.248 .

Lo antes expuesto, da lugar a inadmitir la demanda referenciada, por lo que se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los

defectos que adolece la misma so pena de ser rechazada, numeral 1 Art. 90 Código General del Proceso. Sin más comentarios, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva de única instancia, propuesta a través de apoderada judicial por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra el señor **JULIO CESAR BAUTISTA PONCE**, por lo antes considerado.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, titular de la cédula de ciudadanía No.37.753.586 expedida en Bucaramanga Santander, abogada en ejercicio con T.P. No. 139.702 del C.S.J., para actuar como apoderada dentro de la presente ejecución, en la forma y términos del poder a ella conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses. (Art. 77 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO.**

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e47d8e28635c4b1f14928b7c954e9788e4670dea92cc20043fd3f0c099f46e7**

Documento generado en 02/12/2021 04:41:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN**  
**DEMANDADOS: CAMILO ALBERTO CAYCEDO SABOGAL y**  
**ESPEERANZA GRANJA MONTAÑO**  
**RADICACION: 76109400300120170001900**

Dentro del proceso referenciado, con escrito que antecede, el demandado señor CAMILO ALBERO CAYCEDO SABOGAL, solicita información sobre el presente asunto y, la relación de pagos recibido por la parte actora.

Sea lo primero reiterarle al peticionario que, mediante auto interlocutorio No. 098 del 16 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, del cual fueron notificados personalmente los prenombrados demandados, quienes dentro del término de ley concedido guardaron silencio; razón por la cual mediante auto interlocutorio 070 del 14 de diciembre de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución, tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Siguiendo el tramite procesal de instancia, y una vez corrido el traslado de la liquidación allegada por la parte actora, mediante auto de tramite calendado el 07 de febrero de 2018, se aprueba la liquidación del crédito, la que ascendió a la suma de **\$10.604.147.000.**

Las partes, de consuno, solicitan la suspensión del proceso por el termino de tres (3) meses, por lo que el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 433 del 08 de junio de 2018, accede a ello.

Previa petición de la parte actora, mediante auto interlocutorio No. 909 del 07 de noviembre de 2018, se dispuso la reanudación del proceso.

Mediante auto de tramite calendado el 24 de noviembre de 2021, se aprobó la liquidación de agencias en derecho, la cual arrojó la suma de **\$868.400.00**

Ahora bien, como quiera que en la solicitud de medidas previas se decretó el embargo de la quinta (5ª) parte del salario que devenga el prenombrado demandado-peticionario, como docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, la cual se encuentra perfeccionada, y se le están haciendo dichos pagos a la parte ejecutante, los cuales ascienden a la fecha a la suma de **\$5.319.492.00**, según relación de pago del Banco Agrario de Colombia, la cual se anexa al presente auto.

Por último, y por todo lo anterior, se puede constatar que el presente proceso se encuentra activo y existe un saldo pendiente por pagar.

Remítase copia de la presente providencia, como de la relación de descuentos del Banco Agrario de Colombia, al demandado señor Camilo Alberto Caycedo Sabogal, a su correo electrónico aportado [cammycay14@gmail.com](mailto:cammycay14@gmail.com) .

Notifíquese y cúmplase

**MARTHA ELIZABET JIMENEZ DELGADO**  
Juez

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8b7d234f93ee7e7898156e665915fbcfe45c3ef483cc161640a012e1959fa**  
Documento generado en 02/12/2021 04:41:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INFORME SECRETARIAL:* A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que con los depósitos judiciales entregados a la parte actora, se da por cancelado el mismo por pago total de la obligación. **HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, diciembre 2 de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

*AUTO INTERLOCUTORIO No.878*

*EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA  
RAD. 2015-00055-00  
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL  
DDO: VICENTE ARROYO ORTIZ*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, Valle, dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro de este proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado a través de apoderada por la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, en contra del señor VICENTE ARROYO ORTIZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso, se declarará de oficio terminado el mismo por pago total de la obligación con los depósitos judiciales entregados a la parte actora y el archivo del expediente.

Como quiera que existe embargo de remanentes, se dejará a disposición del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, Valle, los depósitos judiciales sobrantes y los que lleguen con posterioridad, para el proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES en contra del aquí demandado, el cual se ventila en esa agencia judicial bajo el radicado No. 760014003033-2018-00029-00.

Teniendo en cuenta que el juzgado en comento nos informa que el proceso que se ventila en esa instancia fue remitido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Cali, se ordenará la conversión de los depósitos judiciales sobrantes y los que lleguen con posterioridad a la cuenta única No. 760012041700 a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, código No. 760014303000.

En consecuencia, el Juzgado,

*RESUELVE:*

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado por la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, en contra del señor VICENTE ARROYO ORTIZ, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C. General del proceso.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas, **toda vez que existe embargo de remanentes.**

**TERCERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de Cali, Valle, los bienes que fueron objeto de medidas cautelares dentro del presente asunto, con destino al proceso ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES en contra del aquí demandado, el cual se ventila en esa agencia judicial bajo el radicado No. 760014003033-2018-00029-00.

Líbrese oficio al Cajero Pagador del CONSORCIO FOPEP en la ciudad de Bogotá, informándole lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** la conversión de los depósitos judiciales sobrantes y los que lleguen con posterioridad, a la cuenta única No. 760012041700 a órdenes de la

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, código No. 760014303000, por lo antes considerado.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

*NOTIFIQUESE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO*

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda1a902081436cecdac18633baa153a278983236eeadc7b5eba963aca5735d**

Documento generado en 02/12/2021 04:41:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INFORME SECRETARIAL:* A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que con los depósitos judiciales entregados a la parte actora, se da por cancelado el mismo por pago total de la obligación. **HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, diciembre 2 de 2021.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

*AUTO INTERLOCUTORIO No.879*

*EJECUTIVO SINGULAR UNICA INSTANCIA  
RAD. 2015-00056-00  
DTE: COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO  
DDO: VICENTE ARROYO ORTIZ*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, Valle, dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede dentro de este proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado a través de apoderada por la COOPERATIVA COOPSERVIPACÍFICO, en contra del señor VICENTE ARROYO ORTIZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso, se declarará de oficio terminado el mismo por pago total de la obligación con los depósitos judiciales entregados a la parte actora y el archivo del expediente.

Como quiera que existe embargo de remanentes, se dejará a disposición del JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cali, Valle, los depósitos judiciales sobrantes y los que lleguen con posterioridad, para el proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES en contra del aquí demandado, el cual se ventila en esa agencia judicial bajo el radicado No. 760014003033-2018-00029-00.

Teniendo en cuenta que el juzgado en comento nos informa que el proceso que se ventila en esa instancia fue remitido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Cali, se ordenará la conversión de los depósitos judiciales sobrantes y los que lleguen con posterioridad a la cuenta única No. 760012041700 a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, código No. 760014303000.

En consecuencia, el Juzgado,

*RESUELVE:*

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** terminado el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, adelantado por la COOPERATIVA COOPSERVIPACIFICO, en contra del señor VICENTE ARROYO ORTIZ, por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C. General del proceso.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas, **toda vez que existe embargo de remanentes.**

**TERCERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de Cali, Valle, los bienes que fueron objeto de medidas cautelares dentro del presente asunto, con destino al proceso ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES en contra del aquí demandado, el cual se ventila en esa agencia judicial bajo el radicado No. 760014003033-2018-00029-00.

Líbrese oficio al Cajero Pagador del CONSORCIO FOPEP en la ciudad de Bogotá, informándole lo aquí resuelto.

**CUARTO: ORDENAR** la conversión de los depósitos judiciales sobrantes y los que lleguen con posterioridad, a la cuenta única No. 760012041700 a órdenes de la

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, código No. 760014303000, por lo antes considerado.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

*NOTIFIQUESE*

La Juez,

*MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO*

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5545fa290646dac4365bf170ff49a0240ee695a3f2ccc5150026ef8e84290732**  
Documento generado en 02/12/2021 04:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS**  
**DEMANDADOS: ALICIA MURILLO VIVEROS y OTONIEL MURILLO VIVEROS**  
**RADICACION: 76109400300119990018700**

En petición que antecede, la señora LEVIS FARID MENA RAMOS, en representación de la señora MAGDALENA CORDOBA DE MURILLO, quien fuese esposa del demandado OTONIEL MURILLO VIVEROS, solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 372-22850.

Ahora bien, revisado el expediente referenciado, se evidencia lo siguiente:

En el cuaderno segundo de medidas previas, dentro de las diferentes medidas previas que se solicitaron, mediante auto interlocutorio No.925 calendado el 15 de diciembre de 1999, obrante a folios 8 y 9, se decretó el embargo y secuestro del cincuenta (50%) por ciento de los derechos de propiedad y posesión del demandado señor Otoniel Viveros Murillo, del inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No.372-0022.850 ubicado en la Carrera 31 A No. 3-52 del Barrio Kennedy de esta ciudad.

Embargo éste que fue ordenado mediante Oficio No. 667 de fecha 15 de diciembre de 1999 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad. Medida ésta perfeccionada conforme a la anotación No. 06 de fecha 14 de enero de 2000, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria en comento.

Agotados todos los tramites procesales de instancia, el día 07 del septiembre de 2004, se llevó a cabo la diligencia de remate sobre el 50% del dominio de un bien inmueble, en el cual se dispuso: ” **PRIMERO. – ADJUDICAR por cuenta del crédito hasta por la suma de \$3.676. 940.00 a la COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS, el 50% del dominio que le corresponde al demandado señor OTONIEL MURILLO VIVEROS, en el bien inmueble sacado a licitación pública y que consiste en “Una casa de habitación ubicada en la Carrera 31 A No. 3-52 Barrio Jhon F. Kennedy, comuna 6 de esta ciudad, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 372-0022.850 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad...”**

Mediante auto interlocutorio No. 738 del 20 de septiembre de 2004, se dispuso APROBAR en todas sus partes el remate en comento.

Se observa en el folio de matricula inmobiliaria No. 372-00220850 que, a en anotación No. 09 del 23 de junio de 2005, se encuentra registrado la adjudicación del remate del 50% de derechos.

Por último, y como quiera que el proceso permaneció inactivo por mas de dos (2) años, mediante auto interlocutorio No. 255 del 28 de noviembre de 2018; se decretó darlo por terminado por desistimiento tácito.

En consecuencia de todo el historial, no se accederá a lo solicitado en escrito precedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

UNICO. - No se accede a la petición de levantamiento de medida solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a797a0bb2729615a197e01dfc3ac662129c07e0e61ff1cf3c1fbbd64216c13**

Documento generado en 02/12/2021 04:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>